

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural

Resolución de 17/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se reconoce a la Marca Colectiva Cordero Serranía de Cuenca, cuyo titular es la Asociación de Productores de Corderos de la Serranía de Cuenca, como figura de calidad agroalimentaria. [2016/12950]

1. Antecedentes

1.1. Con fecha 20/08/2016, la Asociación de Productores de Corderos de la Serranía de Cuenca con domicilio social en Calle Nueva, nº 11, 16192 Buenache de La Sierra (Cuenca), presentó en el registro de la Dirección Provincial de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Cuenca una solicitud para el reconocimiento como figura de calidad agroalimentaria de la Marca Colectiva nº 3.528.497, de tipo mixta, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

1.2. La solicitud se acompaña de la siguiente documentación:

- a) Título de Registro de Marca de la Oficina Española de Patentes y Marcas de la Marca Colectiva nº 3.528.497, de tipo mixta, cuyo titular es la Asociación de Productores de Corderos de la Serranía de Cuenca.
- b) Reglamento de uso de la marca Colectiva en el que se establecen:
 - i) Que la zona de producción se encuentra situada en la provincia de Cuenca, y comprende 89 municipios relacionados en el anexo del Reglamento de Uso.
 - ii) Las obligaciones en cuanto a características específicas, incluido el proceso de producción, y una calidad del producto final que excede la calidad estándar.
 - iii) Que esta marca puede ser utilizada por todos los productores que cumplan los requisitos establecidos en el mismo y que los controles serán realizados por una entidad de control autorizada por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural.
- c) Certificado de conformidad de la entidad de control autorizada.

2. Fundamentos de derecho

2.1 La Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas, establece en el artículo 62.1 que se entiende por marca colectiva todo signo susceptible de representación gráfica, de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 4, que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas.

2.2 El artículo 28 de la Ley 7/2007, de 15 de marzo de 2007, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, establece que se considerarán marcas de calidad diferenciada, las marcas colectivas y de garantía que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de ese artículo. Entre dichos requisitos se incluye el que la marca colectiva haya sido reconocida como figura de calidad agroalimentaria por la Consejería competente en materia agroalimentaria.

3. Condiciones de reconocimiento

3.1 La Marca Colectiva nº 3.528.497, de tipo mixta, cuyo titular es la Asociación de Productores de Corderos de La Serranía de Cuenca, debe cumplir en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 28.2 de la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

3.2 Cualquier modificación que afecte a las condiciones tenidas en cuenta para este reconocimiento, especialmente la modificación del reglamento de uso, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Industrias Agroalimentarias y Cooperativas, en el plazo de diez días desde que la modificación se haya producido.

3.3 La Asociación de Productores de Productores de La Serranía de Cuenca, deberá facilitar, a la Dirección General de Industrias Agroalimentarias y Cooperativas, cuanta información y colaboración se le requiera.

Resolución

En virtud de lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 7/2007, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, esta Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural y conforme al contenido del reglamento de uso que se presentó en la Oficina Española de Patentes y Marcas y que se adjunta como anexo, resuelve

Reconocer a la marca colectiva nº 3.528.497, de tipo mixta, cuyo titular es la Asociación de Productores de Corderos de La Serranía de Cuenca, Marca de Calidad Diferenciada, como Figura de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Toledo, 17 de noviembre de 2016

El Consejero de Agricultura,
Medio Ambiente y Desarrollo Rural
FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO

Anexo



Reglamento de uso de la Marca Colectiva Cordero Serranía de Cuenca.

La Marca Colectiva Cordero de La Serranía, en lo sucesivo la Marca, es el signo que certifica el origen, la calidad y las características comunes del cordero, producto alimentario de naturaleza ganadera, producido en la zona geográfica que abarca la Serranía de Cuenca.

Esta Marca garantizará una alta calidad de la carne de ovino y que los corderos provienen exclusivamente de ganaderías extensivas y semi-extensivas radicadas en la serranía de Cuenca. La forma de producción se basará en el manejo tradicional de esta zona, el cual incluye la trashumancia.

Con la Marca se pretende servir al consumidor, permitiéndole identificar con total seguridad el origen de este producto y garantizándole un exigente nivel de calidad, evitando el fraude mediante un proceso de control y supervisión sistemáticos.

Capítulo I.- Generalidades.

Artículo 1.- La certificación de calidad de la carne de ovino sólo se podrá aplicar a las carnes producidas en aquellas explotaciones ganaderas inscritas en la Asociación de Productores de Cordero de la Serranía de Cuenca, registradas en el territorio delimitado, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Consecuentemente no podrá llevar esta Marca ninguna otra clase de productos, ni se podrá utilizar en productos cárnicos ni productos derivados no certificados, términos, expresiones, Marcas o distintivos que, por su parecido fonético o gráfico con los de esta Marca, puedan inducir a confusión al consumidor respecto a la misma.

Artículo 2.- La defensa de la Marca Colectiva, la aplicación de este Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y el fomento de calidad de los productos amparados corresponde a la Asociación de Productores de Cordero de la Serranía de Cuenca, inscrita en el Registro General de Trabajo e Inmigración de la Consejería de Trabajo y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

1) La Marca podrá ser utilizada por personas físicas y/o jurídicas titulares de industrias integrantes de la Asociación que dispongan de autorización para ello. Cualquier otra persona física y/o jurídica titular de explotación ganadera y/o empresa radicada en la zona geográfica delimitada, cuyos productos sean obtenidos en ella y cumpla lo exigido por el presente Reglamento de uso y aquellas otras normas que le sean de aplicación, podrá beneficiarse del uso de la Marca Colectiva.

Artículo 3.- La Marca Colectiva será identificable mediante una etiqueta numerada que reproducirá el logotipo de la Marca, registrado en la Oficina Española de Patentes y Marcas por su titular, debiendo figurar adherida de forma visible, por procedimientos que no permitan un segundo uso, en todos los formatos y presentaciones del producto

cárnico, manipulado, faenado y comercializado por los licenciatarios de la Marca que cumplan los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

En los establecimientos en los que se realice la venta de productos amparados por esta Marca Colectiva podrá exhibirse de forma destacada, en las condiciones establecidas por el titular, el distintivo de esta Marca.

Capítulo II.- Condiciones y requisitos a cumplir por las explotaciones de ovino.

Artículo 4.- Los titulares de explotaciones pertenecientes a la Marca deberán mantener las condiciones mínimas indispensables para la correcta práctica de la cría y cebo de corderos.

- 1) Las explotaciones adscritas a la Marca mantendrán en todo momento unas correctas prácticas de manejo del ganado; tratamiento incruento de los corderos; espacio, agua y alimentación suficientes; respeto a las condiciones medioambientales; cumpliendo ampliamente todas las disposiciones legales vigentes en estas materias.
- 2) Las explotaciones deberán estar ubicadas en los términos municipales detallados en el Anexo I del presente Reglamento. En los periodos invernales, podrán ubicarse en las provincias de acogida de los ganados trashumantes.

Artículo 5.- Animales ovinos elegibles. Sólo podrán hacer uso de la Marca aquellos corderos procedentes de las razas autóctonas españolas de aptitud cárnica establecidas tradicionalmente en la serranía de Cuenca, así como sus cruces.

Los rebaños serán explotados en régimen extensivo o semi-extensivo. Deberán ubicarse al menos cinco meses en el territorio delimitado en el presente Reglamento pudiendo pastar el resto del año en idéntico régimen de explotación en las zonas de trashumancia (los rebaños que sigan este manejo). Estas zonas de trashumancia se encuentran en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, Valencia, Murcia, Aragón y Castilla-La Mancha.

Artículo 6.- Identificación de los corderos. Los corderos deberán salir de la explotación identificados con un crotal de plástico, que incluya el código de explotación.

Artículo 7.- Cría y alimentación.

- 1) En el caso del Lechal de La Serranía de Cuenca, los corderos serán sacrificados cuando alcancen el peso deseado, sin haber ingerido nada más que leche materna.
- 2) En el caso del Cordero de La Serranía de Cuenca, el cebo consistirá en la administración de piensos compuestos a base de cereales y alimentos de volumen de los que disponga cada explotación ganadera, según las normas y costumbres existentes en La Serranía de Cuenca, con especial observancia de aquellas disposiciones vigentes en cuanto al límite de residuos medicamentosos.
- 3) Las ovejas reproductoras se alimentarán fundamentalmente de los recursos pastables existentes en La Serranía complementando, en épocas de escasez o deficiencia de recursos naturales, con piensos concentrados, sin que existan límites en lo relativo a cantidades, quedando éstas a criterio del titular de la explotación en función de las necesidades de los animales en cada momento.
- 4) Los alimentos suministrados al ganado así como los tratamientos zoonos sanitarios aplicados cumplirán las disposiciones legales vigentes que les sean de aplicación en materia de alimentación y tratamiento de enfermedades.

Capítulo III.- Inscripción de socios y condiciones de afiliación a la Asociación.

Artículo 8.- Requisitos para ser asociado.

Podrán ser miembros de la Asociación:

- a) Los ganaderos de ovino que desarrollen su actividad en la Serranía de Cuenca, al menos durante 5 meses al año.
- b) Otros profesionales de sectores directamente afines que desarrollen su actividad en la Serranía de Cuenca.

El asociado que sea persona física deberá ser mayor de edad o menor emancipado/a y gozar de la plenitud de los derechos civiles. Si el asociado es persona jurídica deberá estar constituida conforme al ordenamiento jurídico y tener personalidad jurídica y capacidad de obrar suficiente. Y en todo caso tener interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.

Artículo 9.- Adquisición de la condición de asociado.

El ingreso en la Asociación será voluntario y quienes deseen pertenecer a la Asociación lo solicitarán por escrito dirigido al Presidente, que dará cuenta a la Junta Directiva. Este órgano resolverá sobre la admisión o inadmisión. El acuerdo de denegación de la admisión deberá ser motivado, no pudiéndose fundamentar en causas que supongan discriminación, y podrá recurrirse ante la Asamblea General.

El Secretario llevará un libro-registro de asociados, en el que constarán los datos personales y profesionales de cada uno de ellos tras su admisión.

Se contempla la figura del socio con carácter de asesor que será aquel asociado con conocimientos técnicos de especial interés para el cumplimiento de los fines de la Asociación, y que podrá ser convocado a las reuniones de la Junta Directiva a la cual asesorará.

Artículo 10.- Pérdida de la condición de asociado.

La condición de asociado se perderá en los casos siguientes:

1. Por fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica, en el caso de las personas jurídicas.
2. Por pérdida sobrevenida de los requisitos establecidos para ser asociado o por incapacidad.
3. Por separación o renuncia voluntaria, mediante escrito dirigido al Secretario.
4. Por separación derivada de sanción disciplinaria, acordada por el órgano competente.
5. Por expulsión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos.
6. Por cualquier otra causa legal o estatutariamente establecida.

La pérdida de la condición de socio, podrá dar lugar a que se le requiera para que cumpla con las obligaciones que, en su caso, tenga pendientes para con la Asociación.

Artículo 11.- Derechos de los asociados.

Toda persona asociada tiene derecho a:

- a) Poseer un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior, si lo hubiere, y presentar solicitudes y quejas ante los órganos rectores.
- b) Conocer, en cualquier momento, la identidad de los demás miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos y el desarrollo de la actividad de ésta.
- c) Participar, de acuerdo con los presentes Estatutos, en los órganos de gobierno, representación y administración de la Asociación, siendo elector y elegible para los mismos y para los demás que puedan crearse.
- d) Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, pudiendo conferir, a tal efecto, su representación.
- e) Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la Ley o a los Estatutos, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de aquel en que el interesado hubiera conocido o tenido oportunidad de conocer su contenido.
- f) Participar en los actos sociales colectivos y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios en la forma que, en cada caso, disponga la Junta Directiva.
- g) Gozar de audiencia por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, y a ser informado/a de las causas que motiven aquellas, que sólo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socio.
- h) Ejercer cualquier otro derecho que reconozcan estos estatutos y la normativa aplicable.

Artículo 12.- Obligaciones de los asociados.

Son deberes de los asociados:

- a) Colaborar en la consecución de los fines de la Asociación.
 - b) Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que se establezcan.
 - c) Acatar y cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Asociación.
 - d) Cualquier otro deber establecido en estos Estatutos o en la normativa de aplica.
-

Capítulo IV.- Descripción del producto.

Artículo 13.- Denominación del producto.

Lechal de La Serranía de Cuenca: Canal, media canal o despiece procedente de cordero (sin distinción de sexo: macho sin castrar o hembra) sacrificado al destete, alimentado exclusivamente con leche materna.

Cordero de La Serranía de Cuenca: Canal, media canal o despiece procedente de cordero (sin distinción de sexo: macho sin castrar o hembra), alimentado con leche materna hasta su destete y que, posteriormente, su dieta ha sido complementada con raciones de volumen y concentrados a base de cereales reconocidos según el capítulo II, artículo 7, punto 2) del presente Reglamento.

Este cordero puede ir a sacrificio bien desde la propia explotación de nacimiento, bien desde un centro de tipificación o cebadero al que se ha enviado desde una explotación de nacimiento autorizada para su cebo. En este último caso, los corderos destinados a la marca se encontrarán separados del resto de corderos. En los cebaderos/centros de tipificación no existirán amamantadoras artificiales.

Artículo 14.- Características de las canales.

1) Peso de las canales. El suministrador de Cordero y Lechal de la Serranía de Cuenca deberá asegurar y poder demostrar lo que pesa cada una de las canales, bien en caliente -recién sacrificadas y faenadas-, o en frío, después del oreo. En este último caso se admite un rango del 2,5% del peso de la canal en caliente, debido a las mermas por oreo. El peso deberá comprender:

Pesos autorizados Mínimo en kg Máximo en kg:

Cordero de la Serranía de Cuenca:

En frío:

Entre 10,000 y 16,000 Kg.

Lechal de la Serranía de Cuenca:

En frío:

Con cabeza y sin asadura, entre 5,500 y 8,000 Kg.

Sin cabeza ni asadura, entre 4,500 y 7,000 Kg.

Capítulo V.- Transporte, sacrificio, faenado y conservación.

Artículo 15.- Condiciones de sacrificio y faenado.

Los corderos identificados permanecerán en reposo al menos 10 horas y estarán físicamente separados del resto. Las operaciones de sacrificio y faenado de los corderos destinados a la marca colectiva Cordero de La Serranía de Cuenca no podrán realizarse de manera simultánea con otros corderos. El corte de la cabeza se hará a nivel de la articulación occipito-atloidea.

El oreo de las canales se realizará hasta que el interior de la masa muscular alcance la temperatura idónea para su conservación y transporte.

Artículo 16.- Despiece y transporte.

El despiece de canales identificadas con la Marca Cordero de La Serranía de Cuenca no podrá realizarse de manera simultánea con el despiece de otras canales.

El transporte se realizará en vehículos refrigerados autorizados para el transporte de productos alimenticios. Cumplirá la normativa vigente, evitando en todo momento el deterioro de la calidad del producto.

Capítulo VI.- Etiquetado.

Artículo 17.- Toda pieza de carne de cordero que se comercialice al amparo de este pliego de condiciones de etiquetado facultativo llevará como mínimo la siguiente información en su etiqueta:

a) Logotipo o marca del responsable o tenedor del pliego de condiciones y su razón social.

- b) País y provincia de nacimiento de los animales de los que procede el producto en cuestión. Se hará la mención País de nacimiento:, indicando el país en cada caso.
- c) Identificación del matadero de sacrificio y sala de despiece, en su caso. Se mencionará Sacrificado en:, seguido del nº de Registro sanitario del matadero, y, en su caso, Despiezado en:, seguido del nº de Registro sanitario de la sala de despiece.
- d) Número o código de trazabilidad.
- e) Identificación del organismo independiente de control reconocido.
- f) Denominación de venta y rango de pesos de acuerdo con las indicaciones del Capítulo III de este Reglamento.

Artículo 18.- Canales. Las canales que cumplan los criterios especificados en este Reglamento de uso se identificarán con una etiqueta numerada individualmente y con el logotipo del Cordero de La Serranía de Cuenca aplicado en una de las piernas.

El matadero deberá registrar la relación entre la canal y el cordero y ganadería de procedencia para asegurar la trazabilidad.

Artículo 19.- Piezas. Cada unidad individual (piezas enteras envasadas, bandejas o similares) deberá identificarse con una etiqueta numerada individualmente y con el logotipo del Cordero de La Serranía de Cuenca.

La sala de despiece deberá registrar la relación entre la unidad individual y la canal y matadero de procedencia para asegurar la trazabilidad.

Capítulo VII.- Solicitud de la licencia de uso. Derechos y obligaciones.

Artículo 20.- Podrán solicitar la licencia de uso de la Marca aquellas personas físicas y jurídicas, titulares de explotaciones ganaderas, operadores cárnicos y establecimientos de la restauración en activo censados en el epígrafe correspondiente a sus actividades.

El órgano competente para resolver sobre la concesión de la Marca y suscribir el correspondiente contrato de licencia será designado por la Junta Directiva de la Asociación de Productores de Cordero de la Serranía de Cuenca, que deberá otorgar autorización de uso en el plazo de 30 días, inscribiéndose la misma en el registro creado a tal efecto, siendo este, requisito imprescindible para la utilización de la Marca. La autorización de uso de la Marca se extenderá por parte de la Asociación a los interesados en documento y formato acreditativo, provisto de un número identificativo correlativo.

Artículo 21.- El registro se dividirá por secciones dependiendo de la naturaleza y condición de los operadores. Su llevanza corresponderá al órgano que designe la Asociación de Productores de Cordero de la Serranía de Cuenca. Los licenciarios quedan obligados a comunicar la variación de cualquiera de los datos inscritos, en el plazo de 15 días, desde que estos se hayan producido.

Artículo 22.- Los licenciarios adquirirán el derecho al uso de los signos a los que se refiere el artículo 3 en los términos que se establezcan en el oportuno contrato de licencia. En él se fijarán igualmente los correlativos deberes. Entre éstos se encontrarán, en todo caso, los de acatar el presente Reglamento, así como los de someterse a los requisitos establecidos para el control de su cumplimiento por la Entidad a la que se refiere el capítulo siguiente y el de abonar las tarifas que se establezcan al objeto de costear los gastos de gestión y promoción de la Marca.

Artículo 23.- Los licenciarios se comprometen a solicitar el consentimiento expreso de la Asociación sobre cualquier actuación de naturaleza comercial o mercantil que pretendan llevar a cabo entre sí o con terceros no usuarios, en los que no participe aquella.

Artículo 24.- Las cuestiones litigiosas que surjan en torno al desenvolvimiento de los contratos de licencia serán resueltas por los órganos de la jurisdicción ordinaria, renunciando los licenciarios a cualquier otro fuero personal que pudiera corresponderles, pudiendo establecerse, no obstante, el sometimiento previo de la controversia a un órgano de arbitraje.

Capítulo VIII.- Entidad de control.

Artículo 25.- El control de cumplimiento del presente Reglamento será encomendado por la Asociación de Productores de Cordero de la Serranía de Cuenca a una empresa que acredite capacidad suficiente para llevar a cabo las labores de control de la Marca.

Capítulo IX.- No conformidades y acciones correctoras.

Artículo 26.- El incumplimiento por los licenciarios de las obligaciones que supone la titularidad de la licencia de uso implicará la apertura de un procedimiento informativo documentado por escrito, que, en primer lugar, constará de una comunicación al interesado instándole a adoptar medidas correctoras que eviten que, en lo sucesivo, se reproduzca el hecho, y a comunicar por escrito en el plazo de quince días a la entidad de control las medidas implantadas.

Si el interesado no adopta ninguna medida o no realizara en el plazo concedido la antedicha comunicación, si las medidas adoptadas no garantizaran suficientemente que el incumplimiento detectado pudiera reproducirse de nuevo o si, a pesar de las medidas adoptadas, se constatase de nuevo el mismo hecho, se iniciará un procedimiento contradictorio de carácter sancionador.

En este procedimiento, al objeto de calificar las no conformidades detectadas respecto de las obligaciones adquiridas por los licenciarios, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, su repercusión, la voluntariedad de su comisión y la reiteración.

Artículo 27- Se considerarán no conformidades de carácter leve:

a) Las inexactitudes, omisiones y retrasos no superiores a un mes en la cumplimentación y remisión de los informes de producción y venta de animales, canales, piezas y resto de presentaciones certificadas por la Marca Colectiva así como cualquier desviación del Reglamento de Uso que no esté tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 28.- Se considerarán no conformidades de carácter grave:

- a) La utilización de la Marca en producto que no responda a lo descrito y regulado en el presente Reglamento.
- b) La obstrucción a la labor de control mediante acciones que la dificulten, impidiendo el acceso directo de los auditores a las instalaciones o documentación afectada por el presente Reglamento.
- c) Los retrasos por tiempo superior a un mes en la cumplimentación y remisión de informes de producción y venta de animales, canales, piezas y resto de presentaciones certificadas.
- d) La reiteración, dentro del período de un año, de tres no conformidades de carácter leve.

Artículo 29.- Se considerarán no conformidades de carácter muy grave:

- a) La reiteración, dentro del período de un año, de dos no conformidades de carácter grave.

Artículo 30.- Las no conformidades de carácter leve se sancionarán con suspensión del derecho al uso de la Marca por período que irá de un mes a seis meses.

Las no conformidades de carácter grave se sancionarán con suspensión del derecho al uso de la Marca por período que irá de seis meses a un año.

Las no conformidades de carácter muy grave se sancionarán con la cancelación de la licencia, que no podrá ser nuevamente obtenida por el mismo titular durante los tres años siguientes.

Delimitación de la zona geográfica de las explotaciones: Provincia de Cuenca.

Anexo. Localidades incluidas en el ámbito de actuación de la marca de calidad (incluidas sus pedanías):

- Alcalá de la Vega
- Algarra
- Aliaguilla
- Alto de la Vega
- Arcos de la Sierra
- Arguisuelas
- Beamud
- Beteta
- Boniches
- Buenache de la Sierra

-
- Campillos de Paravientos
 - Cañada del Hoyo
 - Cañamares
 - Cañete
 - Cañizares
 - Carboneras de Guadazaón
 - Cardenete
 - Carrascosa de la Sierra
 - Casas de Garcimolina
 - Casillas de Ranera
 - Castillejo de la Sierra
 - Collados
 - Cuenca
 - Cuerva del Hierro
 - El Arrabal
 - El Barco
 - El Cubillo
 - El Pozuelo
 - El Tobar
 - Fresneda de la Sierra
 - Fuentelespino de Moya
 - Fuentes
 - Fuertescusa
 - Garaballa
 - Graja de Campalbo
 - Hoya del Peral
 - Huélamo
 - Huérguina
 - Huerta del Marquesado
 - La Cierva
 - La Frontera
 - La Olmeda
 - Laguna del Marquesado
 - Lagunaseca
 - Landete
 - Las Majadas
 - Las Rinconadas
 - Las Zomas
 - Los Huertos
 - Manzaneruela
 - Mariana
 - Masegosa
 - Monteagudo de las Salinas
 - Moya
 - Narboneta
 - Pajares
 - Pajarón
 - Pajaroncillo
 - Palomera
 - Pedro Izquierdo
 - Portilla
 - Poyatos
 - Reillo
 - Ribagorda
 - Ribatajada
 - Ribatajadilla
 - Salvacañete
 - San Martín de Boniches
 - Santa Cruz de Moya
-

- Santa María del Val
 - Santo Domingo de Moya
 - Sotos
 - Talayuelas
 - Tejadillos
 - Tragacete
 - Uña
 - Vadillos
 - Valdecabras
 - Valdemeca
 - Valdemorillo
 - Valdemoro de la Sierra
 - Valsalobre
 - Vega del Codorno
 - Villalba de la Sierra
 - Villar del Humo
 - Villora
 - Yémeda
 - Zafrilla
 - Zarzuela
-